JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00**
DEMANDANTE	**MARGARITA FONSECA TÉLLEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene la entrega del título judicial que reposa en el expediente. Frente al particular, debe advertirse que del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el 18 de diciembre de 2020, el título judicial No. 400100007896842, por valor de $ 2.536.559,41.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021[1] y en aras de mitigar la propagación del COVID-19, se ha privilegiado la virtualidad para la entrega de títulos a través de la opción *"pago con abono a cuenta"*, requiriéndose para efecto certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, por lo que se procederá a requerir al apoderado de la ejecutante a efectos de que allegue con destino al plenario dichos documentos.

Por otra parte, cabe precisar que el Dr. Luis Alfredo Rojas León no cuenta con la facultad expresa de recibir, por lo que, en caso requerirse el *"pago con abono a cuenta"* a nombre del mentado apoderado, deberá aportarse poder que lo faculte para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

[1] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el *"pago con abono a cuenta"* por concepto del título judicial No. 400100007896842 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74363eefd8bc2c15c40102f73ec8b8b663bca61e5bc1c8cfba427158c7c74ed2
Documento generado en 20/05/2021 10:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2015-00727-00**
DEMANDANTE:	**ROSA ESTHER ALVARADO TORRES**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 26 de febrero de 2020 (237-244), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2017 (fls.168-173).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4ABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52cab1de4f21fc0fb91ee65ddbdc96fa22bb4996bfe90f618efa1e1fb1798eb
Documento generado en 20/05/2021 10:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mi veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00523-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA FORERO GUZMÁN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por secretaría se corra traslado de la liquidación presentada por la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha el 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed00b9c65022b1d9406d692f3d6395ab99ab2be595f82be07b921bd97e4a2d49
Documento generado en 20/05/2021 10:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00014-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta instancia judicial ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que verificara la información suministrada respecto del señor Roger Duarte Garzón, tendiente a determinar el reconocimiento de cualquier tipo de prestación por parte de dicha entidad. La información solicitada, fue suministrada por dicha entidad a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

Por medio de correo electrónico de fecha 05 de abril de 2011, el Dr. Nicolás Martínez Devia revocó la sustitución de poder otorgada a la Dra. Yuly Stephany Pineda García y sustituyó el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al Dr. Fernando Romero Melo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin pronunciamiento alguno sobre la misma, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: TENER POR REVOCADA la sustitución del poder conferida a la Dra. Yuly Stephany Pineda García para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Fernando Romero Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.634 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3d3053713037aa2bec6a44c4964cda9f356a786bd2c42ca99b6f04833ee689
Documento generado en 20/05/2021 10:02:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00**
DEMANDANTE	**ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2018, esto es, por el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" el 17 de septiembre de 2015; ordenándose en su artículo segundo Practicar la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P[1].; La anterior decisión quedó en firme en la misma fecha, al no proceder contra el mismo recurso alguno.

A la fecha, las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a las partes, para que den cumplimiento al numeral **segundo** de la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, presentando la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

---

[1] ***Código General del Proceso - Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec09d57b6959cdc41eab35192c7db27f4c513a56bad17613b108dc5213c3b99
Documento generado en 20/05/2021 10:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Nº 11001-33-35-015-2020-00012-00
Demandante:	**LIGIA PAVA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada ***"inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"*** así:

Manifiesta el apoderado que, la presunta violación que se alega no es manifiesta, palmaria o flagrante, presupuestos que según el H. Consejo de Estado son necesarios para que se configure esta excepción, de los cuales se aparta la demandante al plantear sin fundamento, una supuesta modificación del Decreto 1214 de 1990, con la aplicación incólume de los Decretos 691 de 1994 modificado en su artículo 6 por el Decreto 1158 de 1994.

Resuelve el Despacho:

Del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, se encuentra que atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para resolver sobre los mismos.

Conforme lo anterior, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción planteada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad", propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Reyson Alexander Hernández Lancheros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.085.587 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 236.102 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e5230687c9ca77104c63ddf56cf879e861ff2ff1fef4bff192d363984560443
Documento generado en 20/05/2021 10:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00016-00**
DEMANDANTE:	**HELMER RODOLFO ACEVEDO GAMBOA**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que (i) las excepciones previas deberán tramitarse y decidirse conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; (ii) antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se podrá declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y; (iii) las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la excepción previa denominada "inepta demanda" propuesta por la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, así:

Inepta demanda por no guardar congruencia los argumentos expuestos en sede administrativa con lo manifestado en sede judicial:

Argumentó la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia que los cargos referidos por el demandante como sustento de la nulidad perseguida no guardan congruencia con los argumentos que se esgrimieron en sede administrativa al momento de interponerse el recurso de apelación, por lo que considera que al no guardar relación entre lo solicitado ante estas dos instancias, no se permitió a la entidad accionada examinar con anterioridad a la controversia judicial los derechos reclamados a efectos de revisar sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Conforme a lo expuesto, manifiesta que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 161 del CPACA frente algunos de los cargos presentados, por lo que solicita no tener en cuenta los mismos al momento de efectuar el estudio de fondo respectivo, discriminando los cargos antedichos así: "indebida aplicación del régimen disciplinario contenido en el acuerdo 171 de 2014 para sustentar la acusación y la sanción"; "indebida valoración de la versión libre y la conducta del disciplinado como indicio a su favor"; "indebida sustentación de los principios de contratación estatal que se afirmó fueron desconocidos por el disciplinado y por los que se le sancionó".

Resuelve el Despacho: De los argumentos expuestos por la apoderada de la Universidad Nacional, puede colegirse que lo pretendido por dicha parte es la declaratoria de un indebido agotamiento de la actuación administrativa, por considerar que los cargos que hoy se presentan en sede judicial no fueron

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ventilados ante la administración al momento de interponerse el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida el 17 de diciembre de 2018 por el Tribunal Disciplinario – Sala de Procesos de Personal Académico.

Al respecto, debe precisarse que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha señalado que *"la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias"*[3], es decir que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, encaminado a verificar el cumplimiento de presupuestos tales como el debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, ejerciendo un control de legalidad y constitucionalidad de la actuación disciplinaria, *"sin restricción o limitación alguna dada su posición de garante del debido proceso y del derecho de defensa"*.

De manera que, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye una tercera instancia del Proceso disciplinario, el control de legalidad que se ejerce por la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la actividad sancionadora no es limitado, debiendo efectuarse sobre la misma un estudio global de la legalidad y constitucionalidad de cada una de las actuaciones, a efectos de determinar que no se hayan cometido transgresiones formales o sustanciales a los derechos de los administrados.

Así pues, el indebido agotamiento de la actuación administrativa planteado por la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, debiendo efectuarse por parte del despacho un análisis integral de las etapas y procedimientos adelantados dentro del proceso disciplinario No. TD-B-189-2015.

Ahora bien, en gracia de discusión, es preciso advertir que el fallo de fecha 17 de diciembre de 2018 proferido por el Tribunal Disciplinario – Sala de Procesos de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia fue debidamente apelado por el aquí demandante, decidiéndose la segunda instancia mediante la resolución No. 001 del 15 de abril de 2019, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas el 23 de abril de 2019; circunstancia que permite que la actuación adelantada dentro del proceso disciplinario No. TD-B-189-2015 sea objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, la excepción denominada "Inepta demanda por no guardar congruencia los argumentos expuestos en sede administrativa con lo manifestado en sede judicial" alegada por la entidad accionada no se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

---

[3] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 19 de febrero de 2015, Radicación: 11001-03-25-000-2011-00606-00(2319-11)*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la Universidad Nacional de Colombia denominada "Inepta demanda por no guardar congruencia los argumentos expuestos en sede administrativa con lo manifestado en sede judicial", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74063709f4f7f29096cbf34eb0040e1699dd4d463c8b7e4efee1dd009929645a
Documento generado en 20/05/2021 10:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2020-00044-00**
Demandante:	**JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada ***"Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar"*** así:

Sostiene el apoderado de la entidad que, en la demanda se pretende la nulidad del Oficio No. 20183111845517 del 26 de septiembre de 2018, sin embargo, verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se observó que al señor Trujillo Noguera se le realizó el reconocimiento del subsidio familiar por su compañera permanente e hijo mediante OAP No. 2322 del 30 de noviembre de 2014, acto administrativo que debió haber sido demandado. Omisión que considera conlleva a una proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, a la declaratoria de la excepción previa de inepta demanda.

Resuelve el despacho:

De la revisión del expediente, se encuentra que el demandante agotó la actuación administrativa elevando petición ante el Ejército Nacional el 28 de abril de 2018, solicitando el reconocimiento del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 del 2000 (fl.15 archivo 1).

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Petición que fue resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado Oficio No. 20183111845517 del 26 de septiembre de 2018 (fl.16 y 17 archivo 1), siendo este el acto que definió la situación jurídica actual del demandante respecto del reconocimiento de la partida subsidio familiar, por lo cual es procedente iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de este.

Así mismo, es importante aclarar que por tratarse de una prestación de carácter periódico no le es inaplicable el fenómeno de caducidad, razón por la cual puede pedirse y demandarse en cualquier tiempo, por pertenecer a la categoría prevista en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar" propuesta el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2e51127c845296099d711ac13d4094e1c8be60fe24967bc2ab93cebe1655b3b
Documento generado en 20/05/2021 10:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00288-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO LÓPEZ CHUNZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y del escrito de contestación (fl. 11 de 13, expediente digital), se evidencia que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, de conformidad con lo consignado en escrito de demanda (fl. 2 de 13, expediente digital), este Despacho de oficio ordenará las siguientes pruebas:

- Requerir al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria La Previsora S.A., allegar el certificado de salarios percibidos por el docente Pedro López Chunza durante los períodos de 2016 y 2017, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 10 de 13, expediente digital), se procede a reconocer personería a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

- Requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** allegar el certificado de salarios percibidos por el docente Pedro López Chunza durante los períodos de 2016 y 2017, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d1aa87666eeb43cf1200f2049f73981bd63e567be1dbebc5f84c7b372266d33
Documento generado en 20/05/2021 10:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00326-00**
DEMANDANTE:	**FABIOLA CECILIA GONZÁLEZ DE PARDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y del escrito de contestación (fl. 14 de 18, expediente digital), se evidencia que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en escrito de demanda(fl. 2 de 18, expediente digital), este Despacho de oficio ordenará la siguiente prueba:

- Requerir al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria La Previsora S.A., allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 13 de 18, expediente digital), se procede a reconocer personería a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

- Requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía Nº 53.075.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Código de verificación:

950d4d78bb8d358b8b137af2a5477aac754691da9c0e150facad26e1003d74a9

Documento generado en 20/05/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00337-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
DEMANDADO:	**MARÍA ZOBEIDA ESGUERRA DE RODRÍGUEZ**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado la señora María Zobeida Esguerra de Rodríguez guardó silencio.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021[1], indicó en su artículo 42[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2] *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[3] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:
0ea8cc360457ab158dfbb0fce88ba8025f9fc6eb958cccf22d32f63eb5abec04
Documento generado en 20/05/2021 10:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

RADICADO No.:	**11001-33-35-015-2021-00122-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ÓSCAR MANUEL PEÑUELA BELTRAN**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA (PAP FIDUPREVISORA S.A. FONDO ROTATORIO) – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162[1] de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

---

[1] *Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4321984f76f92b8a91d941ae50e6ffcf5d33310d1cff7c77adcefe86743cc0fd
Documento generado en 20/05/2021 10:02:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00134-00**
DEMANDANTE:	**ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162[1] de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DARIO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con C.C. No. 79.392.387 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

---

[1] *Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5911e8cb745de476a44aba824e0ea17d0e7642804594a4cd78306594a5ce80f8
Documento generado en 20/05/2021 10:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00138-00**
DEMANDANTE:	**IRMA ISABEL PEÑA VELASCO**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162[1] de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. No.80.218.657 expedida en Bogotá y T.P. No. 145.241 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

[1] *Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c410d08d0940b6556b398e294d013337ee54873cbf15d78cd19ee1938f23d28**
Documento generado en 20/05/2021 10:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica